

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 „ „
Los demás no determinados.	0,50 „ „

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 61 de la ley Provincial, vengo en convocar a la Excelentísima Diputación provincial a sesión extraordinaria, que se celebrará el día 16, y hora de las 17, en su Casa Palacio, al objeto de designar la persona que ha de formar parte de la Junta liquidadora de créditos y deudas de las Diputaciones con el Estado.

Santander, 9 de mayo de 1924. 794

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR

En el día de hoy se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el vecino de Luena don Lisardo de la Concha Fernández contra providencia de este Gobierno fecha 25 de abril último imponiéndole multa de doscientas cincuenta pesetas por denegación de auxilio a la fuerza del puesto de la Guardia civil de mencionado pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 26 del reglamento de 22 de abril de 1890.

Santander, 9 de mayo de 1924. 793

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

SEXTA ZONA PECUARIA

Delegación de Cría caballar de la provincia de Palencia

COMPRA DE POTROS

Nombrado jefe de la Comisión de compra de potros para toda la 6.ª Zona pecuaria, y con el fin de facilitar la venta de los mismos a cuantos así lo deseen, señalándoles puntos y fechas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

La expresada Comisión se encontrará en los días y pueblos que a continuación se expresan, a donde podrán concurrir cuantos ganaderos deseen llevar a cabo las ventas de potros de 2 y 3 años.

Los potros que para su venta se presenten han de reunir las condiciones que a la Comisión están reservadas, no admitiéndose aun reuniendo condiciones los presentados por tratantes.

Días y puntos donde se encontrará la Comisión

- Días 12 y 13 de junio: Potes.
- Días 14 y 15 de junio: Cabezón de la Sal.
- Día 16 de junio: Torrelavega.
- Día 17 de junio: Molledo.
- Días 18 y 19 de junio: Reinosa.
- Días 10, 11 y 12 de julio: Santander.

Siendo de excepcional interés se dé la mayor publicidad a esta circular por los señores alcaldes de esa provincia, les ruego encarecidamente publiquen bandos en sus respectivos Municipios, llegando de esta manera a conocimiento general, debiendo tener el «Boletín Oficial» en el que se publique esta circular en el sitio de costumbre para que los interesados puedan enterarse de esta circular.

Al hacerlo así cumplirán con un deber sagrado por tratarse de intereses del Estado, a quien representan en sus Ayuntamientos, cooperando al desempeño de la misión que me ha sido conferida por la Dirección general de Cría caballar.

Palencia, 3 de mayo de 1924.—El comandante delegado, Fulgencio García. 739

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

De conformidad a lo dispuesto por Real decreto de fecha diez de abril del presente año, han quedado constituidas las Juntas municipales, en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en la forma siguiente:

Ayuntamiento de Suances

Presidente: don Román Mata Seco, juez municipal.

Vocales: don Romualdo Gómez y Gómez, cura párroco; don Isidoro Gorordo Artaleu, concejal; don Benigno Peña Quevedo, jubilado; don Claudio Valle Herrera, secretario.

Suplentes: del presidente, don Manuel Ruiz Sánchez, ex juez; del cura párroco, don Hipólito Martínez Baños.

714

Ayuntamiento de Piélagos

Presidente: el juez municipal suplente, en funciones por enfermedad del propietario.

Vocales: don Pantaleón Berzosa Martínez, maestro; don Ramón Blanco y Blanco, párroco; don Pío Bezanilla Villanueva, concejal; don Laureano Andrés Vallejo, retirado.

Suplentes: don José Burgos Ortega, maestro; don Federico Serna Escagedo, párroco.

675

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Presidente: don Enrique Alvarez Fernández, juez; vicepresidente, don Pedro Fernández Sánchez, ex juez.

Vocales: don Nemesio Trueba Llama, cura regente de Pesués; don Manuel Vigil Villar, concejal; don Francisco Sánchez Fernández, industrial; don Nicolás Calvo Rodrigo, maestro.

Suplentes: don Primo Gregorio Roldán, maestro; don Emilio Arredondo, cura.

745

Ayuntamiento de Pesaguero

Presidente: don Matías Cagigal Galnares.

Vocales: don Nicomedes Velarde Lamadrid, maestro; don Santiago Lobato Caloca, párroco; don José Maurrugal.

Suplentes: don Benito Conde del Río, del párroco; don Nicolás del Olmo Gómez, del juez.

Secretario: don Nicomedes Velarde Lamadrid.

766

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Eugenia Pérez Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Rupiego.

Cabida declarada por el peticionario: 2 hectáreas 73 áreas y 12 centiáreas.

Linderos: N., Josefa Revilla; S., la misma; E., Leonor Marañón, y O., Juan Pérez.

Don Ramón Fernández Revilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Las Canteras.

Cabida declarada por el peticionario: 4 hectáreas.

Linderos: N., minas de Heras; S., Juan Pérez S. Gutiérrez y B. Quintana; E., Josefa Revilla, y O., Juan Pérez.

Don Juan Pedraja Riva.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Regato de Rupiego.

Cabida declarada por el peticionario: 2 hectáreas y 96 centiáreas.

Linderos: N., carretera vecinal; S., ídem; E. y O., ídem, Francisco Sáinz.

Doña Leonor Marañón Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Rupiego.

Cabida declarada por el peticionario: Una hectáreas 50 áreas.

Linderos: N., Ramón Fernández; S., más terreno de la exponente; E., Josefa Revilla, y O., Eugenia Pérez.

Don Juan Icigar Beristaín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Tijero Rupiego.

Cabida declarada por el peticionario: 52 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., camino servidumbre; S., herederos de Ramón Baldor; E., Juan Irastorza, y O., herederos de R. Fernández.

Don José Icigar Isursa.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Balabarca.

Cabida declarada por el peticionario: 2 hectáreas 21 áreas y 43 centiáreas.

Linderos: N., camino de servidumbre, Pedro Muñoz y camino: S., camino de servidumbre; E., camino y herederos de A. Galíndez, y O., camino servidumbre.

Don Santiago Marañón Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Balabarca.

Cabida declarada por el peticionario: 3 hectáreas, 10 áreas y 1 centiárea.

Linderos: N., carretera vecinal; S., Luis García Lastra y más del exponente; E., más terreno propio del exponente, y O., Custodio Higuera.

Doña Josefa Revilla Acebo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Rupiego del Infierno.

Cabida declarada por el peticionario: nueve y media hectáreas.

Linderos: N. Juan Irastorza y minas de Heras; S., Argimiro Meneses, Gerardo Fernández y Amelia Rivera; E., camino vecinal, y O., Ramón Fernández, Juan Pérez y Manuel Abascal.

Don Francisco Granel.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Cotilla.

Cabida declarada por el peticionario: 71 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N., carretera: S., terreno del solicitante; E., José Ortiz, y O., herederos de Bautista García.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de los preinsertos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 26 de abril de 1924.—El administrador, P. A., Gutiérrez.

Don Juan Irastorza Zunzunegui.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Tijero.

Cabida declarada por el peticionario: 3 hectáreas 50 áreas aproximadamente.

Linderos: N., camino F. C. Santander-Bilbao, minas de Heras; S., minas de Heras y Josefa Revilla; E., Calixto Navarro y Josefa Revilla, y O., minas de Heras y Juan Icígar.

Doña Carmen Barquín Lavín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Rupiego.

Cabida declarada por el peticionario: 3 hectáreas 15 ár.

Linderos: N., camino; S., más terreno de la exponente, en Solares; E., regato y Valeriano Pedraja, y O., camino.

En nombre de don Alejandro Gandarias, don Manuel Jorganes.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: La Cotía.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 95 áreas y 24 centiáreas.

Linderos: N., Pedro Artave; S., camino vecinal; E., Pedro Artave, y O., camino vecinal.

Don José María López Dóriga.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Quintanal.

Cabida declarada por el peticionario: 60 áreas.

Linderos: N., Sociedad Minas de Heras; S., camino de servidumbre; E., Juan Haro, y O., del solicitante.

Don Custodio Higuera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: La Cotilla.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea 20 áreas.

Linderos: S., con la parte de dicha finca radicante en el pueblo de Solares; O., regato de los Ramiles; N., antes monte de Orejo, hoy carretera; E., herederos de Manuel Guerra.

Don José María López Dóriga.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Quintanal.

Cabida declarada por el peticionario: una hectárea y 80 áreas.

Linderos: N., camino de servidumbre; S., camino de servidumbre; E., Manuel Cagigas, y O., Robustiano Carrillo

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de los preinsertos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 28 de abril de 1924.—El administrador, P. A., Gutiérrez.

Don Evaristo Soto Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Quintanal.

Cabida declarada por el peticionario: tres hectáreas.

Linderos: S. y O., terreno de Minas de Heras; N., Manuel Cagigas Castanedo y camino vecinal, y E., camino vecinal.

Don José María López Dóriga.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Sierra de Abajo.

Cabida declarada por el peticionario: 1 hectárea 80 áreas.

Linderos: N., Matías Cagigas; S., Manuel Ruiz; E., camino de servidumbre; O., Manuel Ruiz y herederos de Pedro Gándara.

Doña Felisa Haro Pellón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Sierra de la Muela.

Cabida declarada por el peticionario: 1 hectárea 50 áreas.

Linderos: N., terreno de Germán Gómez; E., carretera vecinal de Agüero; S., Laureano Teja y Segundo Cobo; O., Victoriano Escalante y carretera.

Don Evaristo Soto Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

Paraje en que la finca se halla: Teja.

Cabida declarada por el peticionario: 45 áreas.

Linderos: S., Victoriano Escalante; N., Federico Cobo; E. y O., carretera vecinal.

Don Julián Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Pontejos.

Paraje en que la finca se halla: El Espinal.

Cabida declarada por el peticionario: 8 carros.

Linderos: E. y O., terreno comunal; N., carretera; S., propiedad de la viuda de José Quintanal.

Don Evaristo Soto Castanedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Orejo.

4
Paraje en que la finca se halla: De la Muela.

Cabida declarada por el peticionario: 3 hectáreas 19 áreas 50 centiáreas.

Linderos: S., terreno de Pedro Gómez y Jacinto Quintana; N., carretera vecinal; E., Antonio Pérez, Andrés y Jacinto Quintana y carretera, y O., camino vecinal.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de los preinsertos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 29 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga.

Registro de la Propiedad de Reinosa

EDICTO

Don Cesáreo Redondo López, registrador de la propiedad de este partido judicial.

Hago saber: Que con fecha cinco mayo del corriente año he practicado en este Registro la inscripción de la finca siguiente:

Casa almacén, señalada con el número veinte de la calle de las Fuentes, de esta población, compuesta de piso bajo, y que linda: por la derecha, con corral de la casa de don Agustín Fernández; izquierda, calle, y trasera, Campo de las Eras.

Dicha finca ha sido inscrita a favor de don Mariano González Gutiérrez, mayor de edad y vecino de esta villa, 46 del tomo 673 del archivo y 17 del Ayuntamiento de Reinosa, finca número 1.470, inscripción 1.ª, en virtud de documento privado fechado en esta villa a 22 de abril de 1901, y la adquirió por compra a don Félix, doña Filomena y don Gonzalo del Campo.

Y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 87 del Reglamento Hipotecario, lo pongo en conocimiento de todos los que pudieren estar interesados en ella, quedando firme la inscripción si no se reclama en el plazo de dos años.

Dado en Reinosa, a seis de mayo de mil novecientos veinticuatro.—El registrador, Cesáreo Redondo.

Comandancia de Ingenieros de Bilbao

El teniente coronel jefe de la Comandancia de Ingenieros de Bilbao,

Hace saber: Que por el presente se convoca a una primera subasta local que tendrá lugar en la oficina de la Comandancia de Ingenieros de Santander, sita en la calle Blanca, número 1, piso cuarto, a las once horas de la mañana del día décimo, a contar desde aquel en que se inserte este anuncio en la «Gaceta de Madrid», y si éste no fuese hábil, el primero laborable que le siga, ante el Tribunal competente, con el fin de contratar la ejecución de la obra *Cobertizos para carros y almacén de la Comandancia de Ingenieros en el cuartel de María Cristina, de Santander.*

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como los planos y presupuesto de la obra citada, estarán de manifiesto en la mencionada Comandancia, todos los días laborables, de nueve a trece, desde la pu-

blicación de este anuncio hasta el día anterior al de la subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se citan en el mismo.

El precio límite de la obra es el de *cincuenta y siete mil setecientas una pesetas con veinticinco céntimos*, y la duración de la obra tres meses.

Si dos o más proposiciones resultaran iguales, contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante quince minutos, y transcurrido este plazo si subsistiera la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Bilbao, 5 de mayo de 1924.—José Esteban

Modelo de proposición

Don... (nombre y dos apellidos), domiciliado en..., con residencia en..., provincia de..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de..., o «Gaceta de Madrid» de fecha..., anuncio de..., convocando licitadores para contratar la obra de «Cobertizos para carros y almacén de la Comandancia de Ingenieros en el cuartel de María Cristina, en la plaza de Santander», y del pliego de condiciones que en el mismo se citan, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del citado pliego a ejecutar dicha obra con arreglo al proyecto aprobado por R. O. de 23 de junio de 1923, en la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase expedida en..., el último recibo de la contribución industrial y la carta de pago que justifica el depósito hecho como garantía de su proposición.

.....de.....de 1924

(Firma y rúbrica) 740

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por la presente se llama y emplaza a Anselmo, natural y vecino de San Pedro del Romeral, donde tuvo su último domicilio, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en sumario sobre daños, apercibido que, si no comparece, será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades, guardia civil y agentes de la autoridad, procedan a la busca y captura del mismo, poniéndolo a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Villacarriedo a 2 de mayo de 1924.—El juez, Ildefonso de la Maza.—P. S. M., Fidel Riancho. 722

Don Ildefonso de la Maza y Fernández, juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de don Manuel Pérez Fernández, vecino que fué de Junín, Argentina, natural de Vega de Villafufre, hijo de Tomás y de Balbina, para que lo deduzcan ante este Juzgado, en término de treinta días, con los documentos acreditativos del parentesco, y se hace saber que han solicitado ser declarados herederos sus hermanos Emilio, María del Carmen y Manuela Pérez Fernández y su esposa doña Balbina Fernández Pérez.

Dado en Villacarriedo a veintiseis de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Ildefonso de la Maza.—Por su mandato, Fidel Riancho.

C) En las diferentes Juntas de Emigración figurará un representante de la Autoridad militar regional, el cual tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos a la obligación militar poseen los permisos reglamentarios, preparando y facilitando cada uno, además, las operaciones de alistamiento y de la revisión anual del personal emigrado.

D) Los diferentes Consulados de España en el extranjero estarán debidamente capacitados para facilitar pasaje en las mejores condiciones a los emigrados que se presenten en los mismos, solicitando regreso a la Metrópoli, para cumplimiento de los deberes militares, a cuyo fin el Gobierno estudiará un convenio económico con las Compañías navieras españolas, a consecuencia del cual, y previo el pago de una subvención a dichas entidades, quedarán éstas obligadas a transportar a los emigrados que tengan que regresar a España a causa de movilización o concentración a filas de los reemplazos anuales.

E) Los artículos de la vigente ley de Emigración que queden modificados por los preceptos anteriores serán redactados de nuevo en consonancia con lo que se dispone en el presente Decreto-ley, y del mismo modo deberá ser modificada la documentación que ordena dicha ley sea llevada por los Cónsules, en forma que consten todos los datos necesarios para definir la situación militar de los emigrados.

BASE DECIMOTERCERA

PENALIDAD

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos a partir del presente Decreto para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él que no justifiquen las causas de su falta si son declarados soldados útiles para el servicio, serán destinados precisamente a Cuerpo de las guarniciones de las posesiones españolas en Africa, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal alguna.

El que presente o denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas o un desertor obtendrá la reducción del servicio en filas a doce meses, que servirá en la Península, pasando al cumplirlos a licencia ilimitada. Estas denuncias no se admitirán a los efectos de reducción citados más que los interesados, sus padres, hermanos o tutores.

D) El prófugo que resulte inútil para el servicio o útil solamente para servicios auxiliares, pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, además por insolvencia, la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código

penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos ni a los demás que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

E) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas si los mozos fueren habidos y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándola los padres o tutores.

F) Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirá la prisión subsidiaria que proceda.

G) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de todas las omisiones que se cometan e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Juntas de Clasificación y Revisión, con la prisión subsidiaria que corresponda caso de insolvencia.

H) Las personas que suscriban las relaciones de alistamiento, situación de mozos, o cualquier otra que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud, e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso, dispondrá, además, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas.

I) El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será castigado con arreglo al Código penal ordinario.

J) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

K) Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a indebida exclusión o concesión de prórroga de primera clase a un mozo, la sentencia condenatoria impondrá, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o beneficiado con la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario, el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

L) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión del servicio, o la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir, conforme al Código penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de aquél.

LI) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que a consecuencia de la omisión haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido,

M) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud

de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código penal ordinario.

O) Los individuos sujetos al servicio militar y que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista militar anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes.

P) Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, la Provincia o Municipio, si admiten a su servicio individuos que no se encuentren con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas de navegación españolas que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Q) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades o Empresas, cualquiera que sea su forma, que aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas para el servicio militar. Los que a pesar de esta prohibición constituyan Sociedades o Empresas destinadas a tal objeto, pagarán una multa de cinco mil pesetas, incautándose el Estado de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. Los mozos que acudan a estas Sociedades, además de perder la cantidad que hubiesen abonado a las mismas, no disfrutarán dispensa ni licencia de ninguna clase.

R) Los que con algún motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en caja o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal.

S) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes que se mencionan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia a todos los funcionarios civiles que fueran culpables de la demora, y si la responsabilidad alcanza a las Juntas de Clasificación, la Autoridad militar correspondiente im-

pondrá los correctivos que haya lugar a los militares responsables, a no ser que unos y otros justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

T) Los que perdieren la cartilla militar abonarán una multa de cinco pesetas.

U) Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

V) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley con fecha posterior al ingreso de los mozos en caja, corresponde imponerlas a las Autoridades militares regionales.

BASE DECIMOCUARTA

CUADRO DE INUTILIDADES

A) El cuadro de inutilidades será el que acompaña a esta soberana disposición, quedando determinadas las situaciones a que pueda dar lugar su aplicación en la forma siguiente:

Primero. Los individuos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el grupo primero del referido cuadro se considerarán excluidos totalmente del servicio.

Segundo. Los que sufran enfermedades comprendidas en el grupo segundo serán declarados excluidos temporales, pendientes de revisión. Si en el transcurso del tiempo que ésta dure, la enfermedad que motiva dicha exclusión se modificara agravándose o mejorándose, hasta resultar aquella comprendida en el grupo primero, o que el individuo curase por completo, será éste clasificado definitivamente, y si terminado el plazo de revisión el individuo continuara en igual estado, se le declarará excluido totalmente del servicio.

Tercero. Los que padezcan defectos comprendidos en el grupo tercero serán clasificados como útiles exclusivamente para la prestación de servicios auxiliares.

B) El Gobierno quedará autorizado para revisar el cuadro de inutilidades cuando la práctica lo aconseje, previos los informes técnicos necesarios.

Artículo 2.º Las prescripciones de este Decreto-ley empezarán a cumplirse a partir del alistamiento del reemplazo de 1925; también se aplicarán a las incidencias de los reemplazos anteriores en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra quedará encargado de redactar y publicar el Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A N E X O

CUADRO DE INUTILIDADES

GRUPO PRIMERO

Enfermedades y defectos que determinan la exclusión total del servicio militar.

A.—Enfermedades generales.

- 1.º Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta para apreciarlo las medidas de la talla y perímetro torácico, cuando aquélla sea inferior a 1,50 metros y el perímetro a 75 centímetros, acompañándose de otros síntomas que indiquen la insuficiencia del desarrollo.
- 2.º Debilidad general orgánica muy graduada, no ligada a enfermedad aguda padecida recientemente o a enfermedad crónica, de la que sea sintomática. Para graduarlas se tendrá en cuenta que el reconocido no tenga resistencia física para el servicio de las armas, ni para ganarse el sustento por una profesión u oficio utilizable en el Ejército.
- 3.º Atiroidismo.—Cretinismo.—Mixedema.
- 4.º Diabetes sacarina, diagnosticada previa observación
- 5.º Raquitismo y Osteomalacia.
- 6.º Tuberculosis bien diagnosticada de los huesos y articulaciones. Tuberculosis abiertas de los ganglios linfáticos. Lupus tuberculoso. Para el diagnóstico de estas enfermedades no es obligatorio el paso por la observación. Pero el Médico tiene el derecho de enviar los mozos a ella si lo conceptúa preciso.
- 7.º Pelagra.—Observación discrecional a juicio del Médico.
- 8.º Tumores malignos (cáncer, sarcoma, etc.), observación discrecional a juicio del médico.
- 9.º Lepra.
10. Adenia, Linfadenia y Lwcnia.
11. Bocio exoftálmico con trastornos generales bien manifestados. Observación discrecional.
12. Intoxicaciones crónicas (hidrargirismo, saturnismo, alcoholismo, etc.) que hayan determinado trastornos anatómicos o funcionales graves (parálisis, contractura, etc.), crónicos y rebeldes, y tratamiento. Observación discrecional.
13. Gota, que haya determinado alteraciones orgánicas manifiestas y rebeldes, diagnosticadas previa observación.
14. Reumatismo crónico que haya ocasionado alteraciones anatómicas en las articulaciones, rigideces, etc., crónicas y rebeldes al tratamiento.
15. Sífilis que haya ocasionado lesiones viscerales de aorta, cerebro, etc., con trastornos funcionales graves. Observación discrecional.
16. Elefantiasis filariana.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo.

17. Cicatrices que por su extensión o por su adherencia a los órganos profundos o al esqueleto, comprometen gravemente el funcionamiento de tales órganos o los movimientos de los miembros.
18. Ictiosis difusa y generalizada.
19. Esclerodermia generalizada.
20. Deformidades, congénitas o adquiridas, de los

huesos o de las articulaciones de importancia, cuya extensión y grado sean incompatibles con el servicio de las armas o con el ejercicio de toda profesión u oficio.

21. Fractura de los huesos, viciosamente consolidados o sin consolidar, que determinen graves trastornos funcionales en órganos o aparatos importantes.

22. Osteo-Sarcoma.

23. Osteitis, osteomielitis crónicas, supuradas o no acompañadas de un estado de debilidad general.

24. Periostosis, exostosis o hiperostosis que producen deformidad y lesión considerable, que sea incompatible con el servicio militar y con el ejercicio de una profesión.

C.—Enfermedades del cráneo y sistema nervioso central.

25. Tumores malignos del cuero cabelludo, quistes dermoideos voluminosos, aneurismas verdaderos o cirsoideos, neoplasmas perforantes de los huesos del cráneo.

26. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastornos de las funciones cefálicas o peligro manifiesto para las mismas.

27. Fungus de la dura madre.

28. Hernia o hernias de algunos de los órganos contenidos en el cráneo.

29. Hidrocéfalo o hidrorraquis crónico bien caracterizado por los síntomas anatómicos y funcionales correspondientes.

30. Jorobas o torceduras monstruosas de la columna vertebral.

31. Idiotismo evidente, caracterizado por estigmas físicos-psíquicos degenerativos.

32. Imbecilidad y debilidad mental, con insuficiencia del funcionamiento psíquico, que haga impropio al individuo para la vida militar e irresponsable de todos o algunos de sus actos, previa observación en los hospitales militares.

33. Alienación mental en cualquiera de sus formas (locura maniática depresiva; locuras degenerativas crónicas o episodios agudos con fondo de degeneración mental; locuras tóxicas, confusión mental; demencia precoz, catatónica; demencias consecutivas a locuras o a piconeurosis graves, etc.), comprobada por la observación en hospitales militares. Para apreciar estas enfermedades podrán hacerse indagaciones oficiales respecto a los antecedentes familiares, y servirá como documento de observación el estar o haber estado internado en un manicomio oficial por cualquiera de estas causas, siempre que hayan sido por expediente judicial y no como pura o simple observación.

34. Parálisis general progresiva. Observación discrecional.

35. Enfermedades crónicas sistematizadas, difusas o en focos, de las meninges, cerebro, cerebelo, medula espinal, que originen trastornos motores o sensitivos permanentes o incurables, siendo potestativo del médico utilizar o no la observación.

36. Epilepsia en todas sus formas, previa observación.

37. Enfermedad de Tompsen, comprobada en la observación.

38. Enfermedad de Huntington, previa observación.

39. Acromegalia. Observación discrecional.

40. Enfermedad de Raynaut, con observación previa.

41. Enfermedad de Parkinson (parálisis agitante), previa observación.

D.—Enfermedades del aparato digestivo

42. Falta o pérdida completa de uno o ambos labios.

Falta parcial de los labios, que determina pérdida constante de saliva.

43. Falta o pérdida total de la mandíbula inferior. Falta o pérdida parcial de las mandíbulas, que determinen trastornos funcional grave en la masticación, deglución o emisión de la palabra.

44. Falta o pérdida total de la dentadura, que coincida con alteraciones o estados fungosos de las encías y de nutrición general.

45. Falta o pérdida total de la lengua. Falta o pérdida parcial de la misma, acompañada de trastornos funcionales de la fonación o de la deglución intensos y persistentes.

46. División congénita o perforaciones adquiridas y extensas de la bóveda palatina o del velo del paladar, cuando dificulte notablemente la emisión de la palabra o comprometan la deglución, si no son curables o remediables por intervención del aparato protésico.

47. Tumores malignos que asisten en cualquier órgano o porción del tubo digestivo y sus anejos, apreciados ya directamente o previa observación médica.

48. Tuberculosis de cualquiera de las porciones que integran el tubo digestivo y sus anejos, bien caracterizada y comprobada por la observación.

49. Procesos degenerativos crónicos o cirróticos del hígado, bazo o del páncreas, que trastornen la digestión, comprobados por la observación.

50. Fístulas del exófago, del estómago, del intestino o de las vías biliares, observación discrecional a juicio del médico.

51. Hernia o hernias de las vísceras abdominales, tan voluminosas, que sean de imposible contención con aparatos auxiliares, y que se acompañan de un estado de debilidad de la pared muscular del abdomen.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

52. Tuberculosis, bien comprobada, de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio, siendo discrecional en el médico el envío a observación.

53. Tumores malignos de la nariz, senos nasales, laringe, pulmón o pleura, así como los mediastínicos que, por su situación, sean causa de trastornos respiratorios.

54. Deformidades del tórax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón que modifiquen o dificulten considerablemente la respiración o la circulación, o entorpezcan notablemente los movimientos del tronco.

55. Hernias de las vísceras del aparato respiratorio, Fístulas de la laringe, tráquea, pleura o pulmón, bien caracterizadas y no ligadas a intervenciones recientes o fácilmente curables, siendo potestativo el envío a observación de estos enfermos.

56. Mudez o sordomudez permanente, comprobada por la observación.

57. Procesos inflamatorios o ulcerativos de la laringe, pulmón o pleura, de carácter crónico y progresivo y que produzcan debilitación del estado general del enfermo.

58. Lesiones valvulares bien comprobadas. Miocardiitis crónica. Hidronerocardias crónicas. Sínfisis cardíaca, todas ellas comprobadas por observación.

59. Cianosis o enfermedad azul, dependiente de mal formación del corazón o grandes vasos. Ectopias cardíacas, cuando se acompañan de trastornos circulatorios bien comprobados. Observación discrecional.

60. Aneurismas de los grandes vasos. Observación discrecional.

61. Pulso lento permanente (enfermedad de Stokes-Adam). Aritmia perpetua. Trastornos cardíacos dependientes de bocios exoftálmicos, todas ellas comprobadas por la observación.

62. Tumores intratorácicos que modifiquen o perturben la circulación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

63. Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida del pulgar con su metacarpiano. Falta o pérdida de dos dedos de la mano, cuando uno de ellos es el pulgar o índice. Pérdida de tres dedos de una mano.

64. Luxación completa o irreductible del pulgar.

65. Falta o pérdida de un pie. Falta o pérdida de los dedos de un pie y de un metatarsiano, cuando menos.

66. Atrofia total o parcial de una extremidad en forma tal que sea incompatible con las fatigas y necesidades del servicio militar o con el ejercicio de una profesión manual.

67. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades o incompleta que determinen una lesión funcional tan considerable como aquélla. Luxaciones antiguas de los huesos, sin reducir o incompletamente reducidas, que originen gran deformidad o impotencia funcional de las extremidades, que imposibiliten al individuo para el servicio militar o el ejercicio de una profesión.

68. Cojera dependiente de cualquier lesión, que origine un acortamiento de más de seis centímetros en la extremidad afecta.

69. Mal perforante del pie.

70. Artritis o sinovitis tuberculosas, bien diagnosticadas, en cualquier período que se encuentren. Observación discrecional.

71. Artropatías dependientes de lesiones nerviosas centrales crónicas, bien caracterizadas previa observación.

72. Deformidades, congénitas o adquiridas, de los miembros, de cualquier clase que sean, que originen incapacidad funcional.

73. Secciones o roturas musculares o insecciones viciosas de los músculos o hernias musculares, que originen lesión funcional considerable. Retracciones musculares tendinosas o aponeuróticas, que originen gran deformidad e incapacidad funcional del miembro afecto.

74. Atrofias musculares de origen neuropático. Miopatía primitivas progresivas, diagnosticadas previa observación, a ser posible, en hospitales militares o en Centros donde se disponga de material de electro-diagnóstico.

G.—Enfermedades del aparato de la visión.

75. Ceguera, cualquiera que sea la causa que la produzca. Observación discrecional.

76. Tumores progresivos o malignos de la cavidad orbitaria. Osteitis crónicas, con deformidades pronunciadas de la misma. Sinusitis conectasia, o fístulas y complicaciones orbitarias. Observación discrecional.

77. Cicatrices viciosas de ambos párpados. Simblefaron, extenso y doble. Ectropión o entropión dobles, antiguos y pronunciados. Triquiiasis, que haya producido lesiones córneas definitivas que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de lo normal. Observación discrecional.

78. Tumores voluminosos o malignos de los párpados. Ptosis bilateral, cuando dirigiendo la mirada horizontalmente no se descubre la pupila. Coloboma doble, que produzca trastornos de la visión. Lagofthalmos dobles.

79. Tracoma bien caracterizado.

C) En las diferentes Juntas de Emigración figurará un representante de la Autoridad militar regional, el cual tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos a la obligación militar poseen los permisos reglamentarios, preparando y facilitando cada uno, además, las operaciones de alistamiento y de la revisión anual del personal emigrado.

D) Los diferentes Consulados de España en el extranjero estarán debidamente capacitados para facilitar pasaje en las mejores condiciones a los emigrados que se presenten en los mismos, solicitando regreso a la Metrópoli, para cumplimiento de los deberes militares, a cuyo fin el Gobierno estudiará un convenio económico con las Compañías navieras españolas, a consecuencia del cual, y previo el pago de una subvención a dichas entidades, quedarán éstas obligadas a transportar a los emigrados que tengan que regresar a España a causa de movilización o concentración a filas de los reemplazos anuales.

E) Los artículos de la vigente ley de Emigración que queden modificados por los preceptos anteriores serán redactados de nuevo en consonancia con lo que se dispone en el presente Decreto-ley, y del mismo modo deberá ser modificada la documentación que ordena dicha ley sea llevada por los Cónsules, en forma que consten todos los datos necesarios para definir la situación militar de los emigrados.

BASE DECIMOTERCERA

PENALIDAD

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos a partir del presente Decreto para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él que no justifiquen las causas de su falta si son declarados soldados útiles para el servicio, serán destinados precisamente a Cuerpo de las guarniciones de las posesiones españolas en Africa, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal alguna.

El que presente o denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas o un desertor obtendrá la reducción del servicio en filas a doce meses, que servirá en la Península, pasando al cumplirlos a licencia ilimitada. Estas denuncias no se admitirán a los efectos de reducción citados más que los interesados, sus padres, hermanos o tutores.

D) El prófugo que resulte inútil para el servicio o útil solamente para servicios auxiliares, pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, además por insolvencia, la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código

penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique a los mudos, ciegos, paralíticos ni a los demás que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

E) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas si los mozos fueren habidos y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándola los padres o tutores.

F) Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirá la prisión subsidiaria que proceda.

G) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de todas las omisiones que se cometan e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Juntas de Clasificación y Revisión, con la prisión subsidiaria que corresponda caso de insolvencia.

H) Las personas que suscriban las relaciones de alistamiento, situación de mozos o cualquier otra que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud, e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso, dispondrá, además, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas.

I) El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será castigado con arreglo al Código penal ordinario.

J) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

K) Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a indebida exclusión o concesión de prórroga de primera clase a un mozo, la sentencia condenatoria impondrá, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o beneficiado con la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario, el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

L) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión del servicio, o la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir, conforme al Código penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de aquél.

LI) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que a consecuencia de la omisión haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

M) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud

de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código penal ordinario.

O) Los individuos sujetos al servicio militar y que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista militar anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes.

P) Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, la Provincia o Municipio, si admiten a su servicio individuos que no se encuentren con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas de navegación españolas que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Q) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades o Empresas, cualquiera que sea su forma, que aseguren a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas para el servicio militar. Los que a pesar de esta prohibición constituyan Sociedades o Empresas destinadas a tal objeto, pagarán una multa de cinco mil pesetas, incautándose el Estado de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. Los mozos que acudan a estas Sociedades, además de perder la cantidad que hubiesen abonado a las mismas, no disfrutarán dispensa ni licencia de ninguna clase.

R) Los que con algún motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en caja o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal.

S) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes que se mencionan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia a todos los funcionarios civiles que fueran culpables de la demora, y si la responsabilidad alcanza a las Juntas de Clasificación, la Autoridad militar correspondiente im-

pondrá los correctivos que haya lugar a los militares responsables, a no ser que unos y otros justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

T) Los que perdieren la cartilla militar abonarán una multa de cinco pesetas.

U) Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

V) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley con fecha posterior al ingreso de los mozos en caja, corresponde imponerlas a las Autoridades militares regionales.

BASE DECIMOCUARTA

CUADRO DE INUTILIDADES

A) El cuadro de inutilidades será el que acompaña a esta soberana disposición, quedando determinadas las situaciones a que pueda dar lugar su aplicación en la forma siguiente:

Primero. Los individuos que padezcan enfermedades o defectos comprendidos en el grupo primero del referido cuadro se considerarán excluidos totalmente del servicio.

Segundo. Los que sufran enfermedades comprendidas en el grupo segundo serán declarados excluidos temporales, pendientes de revisión. Si en el transcurso del tiempo que ésta dure, la enfermedad que motiva dicha exclusión se modificara agravándose o mejorándose, hasta resultar aquella comprendida en el grupo primero, o que el individuo curase por completo, será éste clasificado definitivamente, y si terminado el plazo de revisión el individuo continuara en igual estado, se le declarará excluido totalmente del servicio.

Tercero. Los que padezcan defectos comprendidos en el grupo tercero serán clasificados como útiles exclusivamente para la prestación de servicios auxiliares.

B) El Gobierno quedará autorizado para revisar el cuadro de inutilidades cuando la práctica lo aconseje, previos los informes técnicos necesarios.

Artículo 2.º Las prescripciones de este Decreto-ley empezarán a cumplirse a partir del alistamiento del reemplazo de 1925; también se aplicarán a las incidencias de los reemplazos anteriores en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra quedará encargado de redactar y publicar el Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A N E X O

CUADRO DE INUTILIDADES

GRUPO PRIMERO

Enfermedades y defectos que determinan la exclusión total del servicio militar.

A.—Enfermedades generales.

- 1.º Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta para apreciarlo las medidas de la talla y perímetro torácico, cuando aquélla sea inferior a 1,50 metros y el perímetro a 75 centímetros, acompañándose de otros síntomas que indiquen la insuficiencia del desarrollo.
- 2.º Debilidad general orgánica muy graduada, no ligada a enfermedad aguda padecida recientemente o a enfermedad crónica, de la que sea sintomática. Para graduarlas se tendrá en cuenta que el reconocido no tenga resistencia física para el servicio de las armas, ni para ganarse el sustento por una profesión u oficio utilizable en el Ejército.
- 3.º Atiroidismo.—Cretinismo.—Mixedema.
- 4.º Diabetes sacarina, diagnosticada previa observación
- 5.º Raquitismo y Osteomalacia.
- 6.º Tuberculosis bien diagnosticada de los huesos y articulaciones. Tuberculosis abiertas de los ganglios linfáticos. Lupus tuberculoso. Para el diagnóstico de estas enfermedades no es obligatorio el paso por la observación. Pero el Médico tiene el derecho de enviar los mozos a ella si lo conceptúa preciso.
- 7.º Pelgra.—Observación discrecional a juicio del Médico.
- 8.º Tumores malignos (cáncer, sarcoma, etc.), observación discrecional a juicio del médico.
- 9.º Lepra.
10. Adenia, Linfadenia y Lwcnia.
11. Bocio exoftálmico con trastornos generales bien manifestados. Observación discrecional.
12. Intoxicaciones crónicas (hidrargirismo, saturnismo, alcoholismo, etc.) que hayan determinado trastornos anatómicos o funcionales graves (parálisis, contractura, etc.), crónicos y rebeldes, y tratamiento. Observación discrecional.
13. Gota, que haya determinado alteraciones orgánicas manifiestas y rebeldes, diagnosticadas previa observación.
14. Reumatismo crónico que haya ocasionado alteraciones anatómicas en las articulaciones, rigideces, etc., crónicas y rebeldes al tratamiento.
15. Sífilis que haya ocasionado lesiones viscerales de aorta, cerebro, etc., con trastornos funcionales graves. Observación discrecional.
16. Elefantiasis filariana.

B.—Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo.

17. Cicatrices que por su extensión o por su adherencia a los órganos profundos o al esqueleto, comprometen gravemente el funcionamiento de tales órganos o los movimientos de los miembros.
18. Ictiosis difusa y generalizada.
19. Eslerodernia generalizada.
20. Deformidades, congénitas o adquiridas, de los

huesos o de las articulaciones de importancia, cuya extensión y grado sean incompatibles con el servicio de las armas o con el ejercicio de toda profesión u oficio.

21. Fractura de los huesos, viciosamente consolidados o sin consolidar, que determinen graves trastornos funcionales en órganos o aparatos importantes.

22. Osteo-Sarcoma.

23. Osteitis, osteomielitis crónicas, supuradas o no acompañadas de un estado de debilidad general.

24. Periostosis, exostosis o hiperestosis que producen deformidad y lesión considerable, que sea incompatible con el servicio militar y con el ejercicio de una profesión.

C.—Enfermedades del cráneo y sistema nervioso central.

25. Tumores malignos del cuero cabelludo, quistes dermoideos voluminosos, aneurismas verdaderos o cirsoideos, neoplasmas perforantes de los huesos del cráneo.

26. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastornos de las funciones cefálicas o peligro manifiesto para las mismas.

27. Fungus de la dura madre.

28. Hernia o hernias de algunos de los órganos contenidos en el cráneo.

29. Hidrocéfalo o hidrorraquis crónico bien caracterizado por los síntomas anatómicos y funcionales correspondientes.

30. Jorobas o torceduras monstruosas de la columna vertebral.

31. Idiotismo evidente, caracterizado por estigmas físicos-psíquicos degenerativos.

32. Imbecilidad y debilidad mental, con insuficiencia del funcionamiento psíquico, que haga impropio al individuo para la vida militar e irresponsable de todos o algunos de sus actos, previa observación en los hospitales militares.

33. Alienación mental en cualquiera de sus formas (locura maniática depresiva; locuras degenerativas crónicas o episodios agudos con fondo de degeneración mental; locuras tóxicas, confusión mental; demencia precoz, catatónica; demencias consecutivas a locuras o a piconeurosis graves, etc.), comprobada por la observación en hospitales militares. Para apreciar estas enfermedades podrán hacerse indagaciones oficiales respecto a los antecedentes familiares, y servirá como documento de observación el estar o haber estado internado en un manicomio oficial por cualquiera de estas causas, siempre que hayan sido por expediente judicial y no como pura o simple observación.

34. Parálisis general progresiva. Observación discrecional.

35. Enfermedades crónicas sistematizadas, difusas o en focos, de las meninges, cerebro, cerebelo, medula espinal, que originen trastornos motores o sensitivos permanentes o incurables, siendo potestativo del médico utilizar o no la observación.

36. Epilepsia en todas sus formas, previa observación.

37. Enfermedad de Tomsen, comprobada en la observación.

38. Enfermedad de Huntington, previa observación.

39. Acromegalia. Observación discrecional.

40. Enfermedad de Raynaud, con observación previa.

41. Enfermedad de Parkinson (parálisis agitante), previa observación.

D.—Enfermedades del aparato digestivo

42. Falta o pérdida completa de uno o ambos labios.

Falta parcial de los labios, que determina pérdida constante de saliva.

43. Falta o pérdida total de la mandíbula inferior. Falta o pérdida parcial de las mandíbulas, que determinen trastornos funcional grave en la masticación, deglución o emisión de la palabra.

44. Falta o pérdida total de la dentadura, que coincida con alteraciones o estados fungosos de las encías y de nutrición general.

45. Falta o pérdida total de la lengua. Falta o pérdida parcial de la misma, acompañada de trastornos funcionales de la fonación o de la deglución intensos y persistentes.

46. División congénita o perforaciones adquiridas y extensas de la bóveda palatina o del velo del paladar, cuando dificulte notablemente la emisión de la palabra o comprometan la deglución, si no son curables o remediabiles por intervención del aparato protésico.

47. Tumores malignos que asisten en cualquier órgano o porción del tubo digestivo y sus anejos, apreciados ya directamente o previa observación médica.

48. Tuberculosis de cualquiera de las porciones que integran el tubo digestivo y sus anejos, bien caracterizada y comprobada por la observación.

49. Procesos degenerativos crónicos o cirróticos del hígado, bazo o del páncreas, que transtornen la digestión, comprobados por la observación.

50. Fístulas del exófago, del estómago, del intestino o de las vías biliares, observación discrecional a juicio del médico.

51. Hernia o hernias de las vísceras abdominales, tan voluminosas, que sean de imposible contención con aparatos auxiliares, y que se acompañan de un estado de debilidad de la pared muscular del abdomen.

E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

52. Tuberculosis, bien comprobada, de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio, siendo discrecional en el médico el envío a observación.

53. Tumores malignos de la nariz, senos nasales, laringe, pulmón o pleura, así como los mediastínicos que, por su situación, sean causa de trastornos respiratorios.

54. Deformidades del tórax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón que modifiquen o dificulten considerablemente la respiración o la circulación, o entorpezcan notablemente los movimientos del tronco.

55. Hernias de las vísceras del aparato respiratorio, Fístulas de la laringe, tráquea, pleura o pulmón, bien caracterizadas y no ligadas a intervenciones recientes o fácilmente curables, siendo potestativo el envío a observación de estos enfermos.

56. Mudez o sordomudez permanente, comprobada por la observación.

57. Procesos inflamatorios o ulcerativos de la laringe, pulmón o pleura, de carácter crónico y progresivo y que produzcan debilitación del estado general del enfermo.

58. Lesiones valvulares bien comprobadas. Miocardiitis crónica. Hidronericardias crónicas. Sínfisis cardíaca, todas ellas comprobadas por observación.

59. Cianosis o enfermedad azul, dependiente de mal formación del corazón o grandes vasos. Ectopias cardíacas, cuando se acompañan de trastornos circulatorios bien comprobados. Observación discrecional.

60. Aneurismas de los grandes vasos. Observación discrecional.

61. Pulso lento permanente (enfermedad de Stokes-Adam). Aritmia perpetua. Trastornos cardíacos dependientes de bocios exoftálmicos, todas ellas comprobadas por la observación.

62. Tumores intratorácicos que modifiquen o perturben la circulación.

F.—Enfermedades del aparato locomotor

63. Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida del pulgar con su metacarpiano. Falta o pérdida de dos dedos de la mano, cuando uno de ellos es el pulgar o índice. Pérdida de tres dedos de una mano.

64. Luxación completa o irreductible del pulgar.

65. Falta o pérdida de un pie. Falta o pérdida de los dedos de un pie y de un metatarsiano, cuando menos.

66. Atrofia total o parcial de una extremidad en forma tal que sea incompatible con las fatigas y necesidades del servicio militar o con el ejercicio de una profesión manual.

67. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades o incompleta que determinen una lesión funcional tan considerable como aquélla. Luxaciones antiguas de los huesos, sin reducir o incompletamente reducidas, que originen gran deformidad o impotencia funcional de las extremidades, que imposibiliten al individuo para el servicio militar o el ejercicio de una profesión.

68. Cojera dependiente de cualquier lesión, que origine un acortamiento de más de seis centímetros en la extremidad afecta.

69. Mal perforante del pie.

70. Artritis o sinovitis tuberculosas, bien diagnosticadas, en cualquier período que se encuentren. Observación discrecional.

71. Artropatías dependientes de lesiones nerviosas centrales crónicas, bien caracterizadas previa observación.

72. Deformidades, congénitas o adquiridas, de los miembros, de cualquier clase que sean, que originen incapacidad funcional.

73. Secciones o roturas musculares o insecciones viciosas de los músculos o hernias musculares, que originen lesión funcional considerable. Retracciones musculares tendinosas o aponeuróticas, que originen gran deformidad e incapacidad funcional del miembro afecto.

74. Atrofias musculares de origen neuropático. Miopatía primitivas progresivas, diagnosticadas previa observación, a ser posible, en hospitales militares o en Centros donde se disponga de material de electro-diagnóstico.

G.—Enfermedades del aparato de la visión.

75. Ceguera, cualquiera que sea la causa que la produzca. Observación discrecional.

76. Tumores progresivos o malignos de la cavidad orbitaria. Osteitis crónicas, con deformidades pronunciadas de la misma. Sinusitis conectasia, o fístulas y complicaciones orbitarias. Observación discrecional.

77. Cicatrices viciosas de ambos párpados. Simblefaron, extenso y doble. Ectropión o entropión dobles, antiguos y pronunciados. Triquiasis, que haya producido lesiones córneas definitivas que reduzcan la agudeza visual a menos de un tercio de lo normal. Observación discrecional.

78. Tumores voluminosos o malignos de los párpados. Ptosis bilateral, cuando dirigiendo la mirada horizontalmente no se descubre la pupila. Coloboma doble, que produzca trastornos de la visión. Lagoftalmos dobles.

79. Tracoma bien caracterizado.

Don Ildefonso de la Maza y Fernández, juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a heredar a Carmen Fernández Martínez, vecina del Cocejón de Luena, donde ha fallecido, para que en término de treinta días lo intenten en este Juzgado con los documentos necesarios, pues han solicitado la herencia sus hermanos de doble vínculo Antonio y Joaquín.

Dado en Villacarriedo a treinta de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Ildefonso de la Maza.—Por su mandado, Fidel Riancho.

Don Antonio Bruyel y Martínez, juez de primera instancia del partido de Ramales.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita un expediente a instancia de don Cecilio López de Castro, como contador para la aprobación judicial de las operaciones divisorias de la herencia de don Bonifacio Alonso Terán, vecino que fué de esta villa, he dictado una providencia, que, copiada literalmente, dice así:

«Providencia del juez, señor Bruyel.—Ramales, seis de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Por presentado el anterior escrito con las operaciones divisorias de la herencia de don Bonifacio Alonso Terán; pónganse éstas de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, por término de ocho días, y hágase saber a los interesados en la forma que se solicita; hecho y aportados los documentos que ofrece, se acordará. Así lo proveyo, mandó y firma S. S., don Antonio Bruyel y Martínez, juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.—Antonio Bruyel.—Ante mí, Lic. Luis Facal»

Y para que sirva de notificación y citación en forma a don Gerardo Alonso López, interesado en la expresada herencia, y cuyo paradero se ignora, expido el presente en Ramales a seis de mayo de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Antonio Bruyel.—El Secretario, Lic. Luis Facal.

Don Antonio Bruyel y Martínez, juez de primera instancia del partido de Ramales.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita un expediente a instancia de don Cecilio López de Castro, como contador, para la aprobación judicial de las operaciones divisorias de la herencia de doña Isabel Ortiz Gómez, vecina que fué de Herada de Soba, barrio de La Cistierna, he dictado una providencia, que, copiada literalmente, dice así:

Providencia del juez, señor Bruyel.—Ramales seis de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan y que aquél hace referencia; pónganse de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, por término de ocho días, las operaciones divisorias de la herencia de doña Isabel Ortiz Gómez; y hágase saber a los interesados en la forma que en dicho escrito se solicita; hecho y aportados los documentos que faltan, se acordará. Así lo proveyo, mandó y firma el señor don Antonio Bruyel y Martínez, juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.—Antonio Bruyel.—Ante mí, Lic. Luis Facal.

Y para que sirva de notificación y citación en forma a don Cecilio Ortiz, como representante legal de sus hijos menores Manuel y María Luisa Ortiz Ortiz, interesados en la expresada herencia, y cuyo paradero se ignora, expido el presente en Ramales a seis de mayo de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Antonio Bruyel.—El secretario, Lic. Luis Facal.

Don Antonio Bruyel y Martínez, juez de primera instancia del partido de Ramales.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita un expediente a instancia de don Cecilio López de Castro, como contador nombrado por los interesados presentes, para la aprobación judicial de las operaciones divisorias de la herencia de don José Ortiz y García, vecino que fué de Herada de Soba, barrio de La Cistierna, he dictado una providencia que, copiada literalmente, dice así:

«Providencia del juez, señor Bruyel.—Ramales, tres de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, a que el mismo hace referencia, y las operaciones divisorias de la herencia de don José Ortiz y García; pónganse éstas de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, por término de ocho días, y hágase saber a los interesados en la forma que en dicho escrito se solicita.—Así lo proveyo, mandó y firma el señor don Antonio Bruyel y Martínez, juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.—Antonio Bruyel.—Ante mí, Licdo. Luis Facal».

Y para que sirva de notificación y citación en forma a don Manuel y doña María Ortiz y Ortiz, interesados en la expresada herencia, y cuyo paradero se ignora, expido el presente en Ramales a tres de mayo de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Antonio Bruyel.—El secretario, licenciado Luis Facal.

José Cantera Díaz, hijo de Pedro y de María, natural de Gajano (Marina de Cudeyo), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Rcluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 3 de mayo de 1924.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia.

725

José Gómez y Felipe Gómez o Lamadrid, domiciliados últimamente en Polaciones (Puentepomar), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera, dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto, con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye por incendio en el sitio denominado «Pernagoro», del monte Escudo y Rucao, el día 13 de enero último apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

788

Antonio Milagros García Quintanilla, hijo de Manuel y de Rosalia, natural de Solares, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, provincia de Santander, de 22 años de edad, estado soltero, profesión jornalero, estatura 1,630 metros y 88 centímetros de perímetro torácico, señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, particulares ninguna, sabe leer y escribir, domiciliado últimamente en Solares, soldado de infantería de Marina, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de 60 días ante el juez instructor del segundo regimiento del cuerpo, don Jesús Pisos y Troche, en el cuartel de Dolores, de Ferrol, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ferrol, 6 de mayo de 1924.—El juez instructor, Jesús Pisos.

790

Cosme Bedía Coteró, hijo de José y de Ana, natural de Gajano, de estado soltero, oficio labrador, y sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Reclutamiento de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 3 de mayo de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 726

Tomás Gutiérrez Vélez, hijo de Angel y de Segunda, natural de San Vicente de la Barquera (Santander) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 6 de mayo de 1924.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia. 792

Cristino Manrique Ortiz, natural de Santander, hijo de José y de Catalina, de 28 años de edad, soltero y procesado por el delito de deserción del vapor «Conde Wifredo» en el puerto de Galvestón, comparecerá en el plazo de treinta días, contando a partir desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» correspondientes, ante el juez instructor de la Comandancia Marina de Cádiz, don José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en la referida causa, advirtiéndole que, de no comparecer dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Cádiz a 25 de abril de 1924.—El juez instructor, José Camargo. 729

Manuel Fernández Gómez, natural de Silió (Santander), hijo de Francisco y de Natalia, de 36 años de edad, soltero y procesado por el delito de deserción que cometió a bordo del vapor «Conde Wifredo» en el puerto de Galvestón, comparecerá en el plazo de treinta días, contando a partir desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» correspondientes, ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, don José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en la referida causa, advirtiéndole que, de no comparecer dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Cádiz a 25 de abril de 1924.—El juez instructor, José Camargo. 728

Juan Hoz Vega, hijo de Escolástico y de Balbina, natural de Santander, Ayuntamiento de Santander, de veintidós años de edad, estatura un metro setecientos cuarenta milímetros, domiciliado últimamente en Santander (provincia de Santander), procesado por haber faltado a incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el capitán juez instructor del Regimiento Artillería de Posición, don Eugenio Colorado y Laca, residente en Segovia, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Segovia, 26 de abril de 1924.—El capitán juez instructor, Eugenio Colorado. 727

Luis Lavín Fernández, hijo de Lázaro y de Trinidad, natural de Herboso, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, provincia de Santander, de 22 años de edad, estado soltero, profesión jornalero, estatura 1,710 metros y 85 centímetros de perímetro torácico, sabe leer y escribir, domiciliado últimamente en Herboso, soldado de Infantería de Marina, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de 60 días ante el juez instructor del segundo Regimiento del Cuerpo, don Jesús Pisos y Troche, en el cuartel de Dolores, de Ferrol, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ferrol, 6 de mayo de 1924.—El juez instructor, Jesús Pisos. 789

Simón Gonzalo Reales Agudo, hijo de Pedro y de Clara, natural de Navajeda, Ayuntamiento de Entrambasaguas, provincia de Santander, de 22 años de edad, sabe leer y escribir, domiciliado últimamente en Navajeda, soldado de Infantería de Marina, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de 60 días ante el juez instructor del segundo Regimiento del Cuerpo, don Jesús Pisos y Troche, en el cuartel de Dolores, en Ferrol, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ferrol, 6 de mayo de 1924.—El juez instructor, Jesús Pisos. 791

Recaudación de Contribuciones de Santander

ZONA DE LA CAPITAL

Las contribuciones territorial e industrial y el impuesto de utilidades, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se cobrarán en esta capital, a domicilio, en el presente mes hasta el día 24 y el 1.º de junio próximo en los cuatro lugares de Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román, en el sitio de costumbre.

Santander, 7 de mayo de 1924.—Amadeo Rivas. 785

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Astillero

Se halla vacante la plaza de portero de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.400 pesetas. La provisión se hará con arreglo a la ley de 10 de julio de 1885.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra o a este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se advierte que el nombramiento hecho por la superioridad anularía el que hiciere el Ayuntamiento.

Astillero, a 3 de mayo de 1924.—El alcalde, Adolfo Nieto. 717

Ayuntamiento de Rionansa

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión municipal permanente para el ejercicio de 1924 a 1925, estará expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Rionansa, 27 de abril de 1924.—El alcalde, Joaquín Gómez. 735

Ayuntamiento de Riotuerto

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el ejercicio económico de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Riotuerto, 6 de mayo de 1924.—El alcalde, Cipriano Ruiz.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 25, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto por Real orden de 10 del pasado abril.

Marina de Cudeyo, 5 de mayo de 1924.—El alcalde, José Campo. 734

Ayuntamiento de Ruiloba

La Comisión permanente del Ayuntamiento ha formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1924-25, el cual está expuesto al público, por diez días, en la Secretaría para que puedan enterarse del mismo los vecinos, haciendo las reclamaciones que consideren justas.

Ruiloba, 4 de mayo de 1924.—El alcalde, E. de la Riva. 733

Ayuntamiento de Soba

Por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1924 a 25, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Soba, 4 de mayo de 1924.—El alcalde, Domingo del Moral. 732

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

El proyecto de presupuesto formado por la Comisión permanente para el año de 1924-25 se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Cabezón de la Sal, 5 de mayo de 1924.—El alcalde, Ricardo Botín. 746

Ayuntamiento de Lamasón

Aprobado el proyecto de prórroga del presupuesto del corriente año hasta final del próximo ejercicio económico de 1924-1925, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de un mes, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, y para general conocimiento.

Lamasón, 2 de mayo de 1924.—El alcalde, Pedro Fernández. 737

Ayuntamiento de Noja

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1924-25, por término de ocho días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 1.º de mayo de 1924.—El alcalde, Valentín Ontañón. 731

Ayuntamiento de Pesaguero

Por término de ocho días, a contar desde esta fecha, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1924-25.

Pesaguero, 3 de mayo de 1924.—El alcalde, Juan Antonio Gorzález. 730

Ayuntamiento de Torrelavega

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril último, con esta fecha queda expuesto al público en las oficinas de Secretaría, de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para 1924-25, redactado por la Comisión municipal permanente, durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Torrelavega, 3 de mayo de 1924.—El alcalde, S. del Castillo. 720

Ayuntamiento de Liendo

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1924-25, formado por la Comisión municipal permanente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los vecinos e interesados presenten durante dicho plazo las reclamaciones que tengan por convenientes.

Liendo, 4 de mayo de 1924.—El alcalde, Emeterio Abascal. 711

Ayuntamiento de Cieza

Formado por la Comisión municipal el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes.

Cieza, 5 de mayo de 1924.—El alcalde, Jerónimo Ceballos. 747

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Se halla vacante la plaza de inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este distrito, dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, la cual ha de proveerse por concurso dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes podrán presentar en esta Secretaría, dentro de dicho plazo, sus solicitudes debidamente documentadas.

Val de San Vicente, 21 de abril de 1924.—El alcalde, Lino Gutiérrez. 750

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Aprobado por la Comisión municipal permanente, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, a los efectos que determina la R. O. de 10 de abril próximo pasado, el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1924-1925.

Valdeprado del Río a 4 de mayo de 1924.—El alcalde, Manuel García. 715

Ayuntamiento de Luena

La Comisión municipal permanente, cumpliendo lo que dispone la R. O. de 10 del mes anterior, ha formado el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio de 1924 a 25, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en un término de ocho días pueda ser examinado y formular cuantas reclamaciones estimasen convenientes.

Luena, 2 de mayo de 1924.—El alcalde, Víctor Abascal. 772

Ayuntamiento de Comillas

El padrón de cédulas personales para el año de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría, por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Comillas a 5 de mayo de 1924.—El alcalde, P. Azcárate. 743

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Don Santos González González, alcalde constitucional de Santiurde de Toranzo, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de doña Dolores Cuesta Sigler, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo José López Cuesta, alistado en el año de 1921 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de don Ricardo López Díaz, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Ventura López y de Tomasa Díaz; nació en San Andrés de Luena, provincia de Santander, el día 31 de diciembre de 1870, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 54 años; su estado era el de casado y de oficio herrero al ausentarse, hace 22 años años, del pueblo de Ontaneda (Santander), que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual, o durante los últimos diez años del expresado don Ricardo López Díaz, que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Santiurde de Toranzo, a 5 de mayo de 1924.—El alcalde, Santos González. 748

Ayuntamiento de Mazcuerras

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Mazcuerras, 3 de mayo de 1924.—El alcalde, Luis Pérez. 712

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Don Lino Gutiérrez Lesmes, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Hago saber: Que no habiendo comparecido a ninguno de los actos del actual reemplazo los mozos relacionados a continuación, este Ayuntamiento, en vista del resultado de los expedientes instruidos al efecto, ha acordado declararlos prófugos condenándolos, además, al pago de todos los gastos que ocasionen su busca, captura y conducción y demás responsabilidades que se determinan en la vigente ley de Reclutamiento.

Por lo tanto se cita, llama y emplaza a referidos mozos para que comparezcan ante esta Alcaldía a fin de ser conducidos a la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander, y al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y captura de aquéllos, poniéndolos, en su caso, a mi disposición, a los indicados efectos.

Mozos que se citan

Número 1. Pedro Morante Fernández, hijo de Benigno y de Lucinda.

3. Ramón Martín Carballo Marín, de Gerardo y Elvira.
4. Camilo Obregón Gutiérrez, de Miguel e Isabel.
7. Manuel Marotias Gutiérrez, de Antonio y Minerva.
8. Juan José Díaz González, de Juan y Celedonia.
9. Manuel Castro Gordo, de Joaquín y Carmen.
13. Esteban Cos Pérez, de Celedonio y Celestina.
14. Ricardo Gómez Iglesias, de Dámaso y Ricarda.
15. Jerónimo Julio Sánchez Blanco, de Valentín y Secundina.
17. Celestino Ibáñez Bedoya, de Ricardo y Feliciano.
18. Luis González Sánchez, de Domingo y Jesusa.
19. Paulino Vitorero Sánchez, de Feliciano e Isabel.
23. Basilio Marotias Fernández, de Manuel y Gumer-sinda.
25. Luis Fernández Morante, de Juan Manuel y Ramona.
26. José Inciertas Anieva, de José y Nemesia.
32. Manuel González González, de Manuel e Inocencia.
33. Narciso González González, de Francisco y Victoria.
34. Jesús Gómez González, de Jesús y Juliana.
35. José Antonio Gaiños Pérez, de Saturnina.
36. Félix Iglesias, de Pilar.
37. Francisco Alonso Olazábal, de Manuel y Aurora.
38. José Manuel Rubín Gordo, de Francisco y Rafaela.
39. Plácido Junco Blanco, de Carlos y Cruz.
42. Servando Gómez García, de Teodoro y Amalia.
43. Eugenio Manuel García Escandón, de Gregorio y Victoriana.

2. Domingo Eugenio Sánchez Morante, de Eloy y Clotilde. (Del reemplazo de 1922).

Val de San Vicente, 26 de abril de 1924.—El alcalde, Lino Gutiérrez. 609 y 610

ANUNCIOS PARTICULARES

SE HALLA VACANTE EN EL PUEBLO DE HELGUERA, Ayuntamiento de Reocín, la escuela de niños, dotada con el haber anual de mil ochocientas pesetas y casa. Los que se hallaren provistos del correspondiente título de maestro de primera enseñanza, pueden dirigir sus solicitudes al señor cura párroco de dicho pueblo, en el término de un mes, a contar de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia. Helguera de Reocín, 22-4-924.